

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con siete minutos del día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aida, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gómez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochin López José Angel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villarreal Gámez Javier, y Villegas Rodríguez Manuel, y existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, solicitó a la diputada, Hernández Barajas secretaria, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, la presidencia informó de la publicación en la gaceta parlamentaria de los proyectos de Acta de las sesiones correspondientes a los días 5 y 10 de noviembre del año en curso; y puesto a consideración de la

Asamblea su contenido, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escrito del ciudadano José Martín García, Gobernador Teniente de la Nación Tohono O'odham en Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que actualmente dicha etnia no cuenta con Gobernador General en la entidad, por lo que de conformidad con su normatividad, él se encuentra desarrollando dicha responsabilidad. La diputada presidenta dio trámite de: "Recibo y se remite a la Comisión de Asuntos Indígenas".

Escrito del Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el acuse de la notificación del Acuerdo, mediante el cual se exhortó al Gobierno de la República, particularmente a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y a las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Desarrollo Social, para que establezcan mecanismos de comunicación efectiva que permitan a los pescadores y pobladores, obtener certeza jurídica, política y economía por la suspensión de la actividad pesquera en el Golfo de Santa Clara y Delta del Rio Colorado; asimismo, señala que dicho Acuerdo fue remitido a la Comisión de Pesca y Acuacultura, para su conocimiento. La diputada presidenta dio trámite de: "Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 13, aprobado por este Poder Legislativo el día 06 de octubre de 2015".

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, diversos razonamientos en relación a un escrito presentado por diversos regidores

de ese órgano de gobierno municipal presentado ante esta Soberanía. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, se considere como factor de distribución de las participaciones la dispersión de las comunidades para un aumento en asignación de las Participaciones a dicho Municipio. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, aprobación para realizar una modificación dentro del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2015 de dicho Ayuntamiento. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se contestará lo conducente”.

Escrito de la titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Oquitoa, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el documento que contiene el proceso de entrega-recepción de la administración 2012-2015. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo, enterados y se envía a la Biblioteca de este Poder Legislativo”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, listado del personal que labora en dicho Ayuntamiento que sufren algún tipo de discapacidad. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 14, aprobado por este Poder Legislativo el día 13 de octubre de 2015”.

Escrito de la presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, con la que da respuesta al Acuerdo número 14, aprobado por este Poder Legislativo el día 13 de octubre de 2015. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 14, aprobado por este Poder Legislativo el día 13 de octubre de 2015”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Villegas Rodríguez antes de dar lectura a su iniciativa, dijo:

“El día de ayer fue para el pueblo de Guaymas uno de esos anuncios prometedores, fecha significativa, 23 de noviembre de 2015 en la cual la gobernadora Claudia Pavlovich Arellano hace el anuncio, junto al director de la Comisión Nacional del Agua, el maestro Roberto Ramírez de la Parra, de la construcción a partir del 2016 de una planta modular desaladora en Guaymas, que en una primera fase abastecerá de agua potable a Guaymas en Empalme, y posteriormente a Hermosillo.

Las buenas nuevas para Guaymas se dijeron como una solución integral en el tema del agua que dará certidumbre a las regiones, señalando también la gobernadora que adicionalmente se realizarán estudios en la cuenca del Río Sonora, para analizar su distribución y avanzar en la cultura del agua y evitar su desperdicio, lo anunciado ayer se denomina "Programa para el mayor aprovechamiento y distribución del agua" que incluye 4 ejes rectores, en la prensa de hoy y medios de comunicación podemos observar a mayor detalle que significan estos 4 ejes, que son a la vez acciones de trabajo en si mismo a corto y mediano plazo, así como una lista de renovadas esperanzas que confiamos se lleven a cabo con prontitud, pulcritud, transparente, puntual, sustentable y abierto, dicho programa al escrutinio ciudadano y de esta Soberanía.

Los diputados de acción apoyaremos todo aquello que sea beneficio para el Estado, que ayude a la gente, y que mejore la calidad de vida de sus habitantes, luchamos por el bien común, por el bien superior, por el bien e interés general. En palabras de uno de nuestros grandes pensadores, don Efraín González Luna, , *“el bien común no es ni el interés, ni el capricho de la comunidad como entidad distinta e independiente del hombre personal, sino solamente el bien, el interés, la inspiración de la comunidad, en cuanto es sumas de personas humanas individuales, tanto más auténtico y real será el bien común cuando se formule en términos más capaces de realizar el mayor número posible de bienes personales individuales”*.

Esto queremos para Guaymas, que la suma de intereses de su gente resulte en el legítimo y aspiracional bien común del puerto, y eso estaremos observando en lo anunciado el día de ayer, por lo anterior y en vista de que ya están tomando medidas para atender la problemática de suministro y abasto de agua en Guaymas, lo que hoy vengo a proponer se dirige principalmente al tema del drenaje y alcantarillado, con un enfoque de salud pública”.

“ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente al Vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, “a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieran, así como las gestiones con el gobierno federal que sean necesarias, para que de manera inmediata, se planteen soluciones al problema de desabasto de agua potable, de fugas y colapsos del sistema de drenaje y la falta de drenaje pluvial, para así evitar una epidemia sanitaria”, en el municipio de Guaymas, Sonora”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz el diputado Acuña Arredondo para decir que el tema del agua es un tema sensible y muy demandado por la gente, y un derecho ciudadano a tener suficiente agua y agua en buenas condiciones, y si el agua debe ser un lazo de unidad entre los sonorenses, aplaude la iniciativa presentada por la gobernadora para hacer una inversión por más de 400 millones de pesos e iniciar con una desoladora de agua en la zona de Guaymas y Empalme, por ser una demanda de los sonorenses; y posteriormente, considerar a Hermosillo, Obregón, todos los lugares donde la gente lo pide. Se refirió también al sistema de alcantarillado, la captura de agua de lluvias y el saneamiento del agua es un problema de casi todos los municipios del Estado; y sabedores que pronto analizarán el presupuesto, deberán tener presente estos proyectos para todo el Estado, y ser congruentes en la distribución de esos recursos para solventar al máximo y resolver estos problemas.

Y sin que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Posteriormente, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular; y sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, la diputada Payán García dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona el párrafo primero y se modifica el párrafo tercero, se derogan los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 234-A; por otra parte, se modifica el párrafo primero y se agrega un párrafo tercero del artículo 234-B, y se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 234-C del Código Penal. Se adiciona la fracción I y se agrega el inciso f) de la fracción I del artículo 8, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; y se adiciona el párrafo segundo del artículo 166 del Código de Familia, todos para el Estado de Sonora. Finalizada la lectura, la presidencia resolvió turnarla para su estudio y dictamen, a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y a la para la Igualdad de Género, en forma unida.

Asentado el trámite, hizo uso de la voz la diputada presidenta para expresar su solidaridad, y solicitarle la incluyera en la iniciativa, toda vez que es un clamor vivido a diario.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, la diputada Hernández Barajas solicitó autorización para transmitir un video que muestra varios testimonios relacionados con su iniciativa con proyecto de Decreto por el que se plantea establecer en múltiples leyes la obligatoriedad de contar con estudios de factibilidad para creación de escuelas de educación básica y media superior de nueva creación en los nuevos desarrollos habitacionales, y centros de población que se construirán en el Estado de Sonora, resolviendo la presidencia

turnarla para su estudio y dictamen, a las Comisiones de Educación y Cultura, y a la de Desarrollo Urbano, en forma unida.

Asentado el trámite, hizo uso de la voz la diputada Mazón Gutiérrez para decir que estas iniciativas deben mover a trabajar en equipo, y está segura que el secretario de Educación y la gobernadora lo harán de la mano también. Agregó que es una gran responsabilidad hacer cumplir las modificaciones a las leyes, y citó un articulado modificado a la Ley de Educación para pavimentar el perímetro de las escuelas, mismo que no se cumplió; siendo ahí donde esta Asamblea debe vigilar que no suceda de nuevo, y para ello deben trabajar en coordinación con el gobierno del Estado y los municipales, pues hoy aplauden la iniciativa, pero daría tristeza que ésta quedara en cajones y no se volviera a saber de ella.

Posteriormente, el diputado León García dijo que las preocupaciones de los ciudadanos son similares a la de los políticos, y celebra que la diputada Hernández Barajas tenga la sensibilidad y la experiencia porque es maestra; él como asesor inmobiliario sabe que no hay una ley que obligue a que las familias que están adquiriendo con mucha ilusión una vivienda, les asegure una escuela y un transporte público, todo queda en promesas pues la ley contempla el terreno, pero no los tiempos para construir. Por último, la felicitó porque no sólo es un tema de educación, también es un tema de salud y económico, al saber de las madres que salen del hogar a las 5-6 de la mañana rumbo al trabajo con sus hijos y deben caminar hasta 2 kilómetros, y esto debe preocupar a esta Asamblea, y hacer lo necesario para que la gente tenga cerca los servicios de salud, de educación y también de transporte. Por último, confirmó lo dicho por la diputada Gutiérrez Mazón, e invitó a no dejar como letra muerta las reformas propuestas.

Acto seguido, la diputada Olivares Ochoa se refirió al municipio de Nogales, que por su situación geográfica y por la gente que llega

para trabajar en maquiladoras, es muy común encontrar jardines de niños en las faldas de los cerros, como el jardín de niños Rodolfo Monroy, ubicado en el fraccionamiento Las Bellotas, el Victoria Tec, ubicado en el fraccionamiento San Rafael, donde los niños de entre 4 y 5 años, diariamente tienen que subir entre 26 y 40 escalones para tener acceso a la puerta de la escuela, y después, otros escalones para subir al salón de clases, lo cual genera peligro para los niños, genera fatiga, además de las bajas temperaturas en el invierno; el agua no sube por las tuberías, y otras condiciones no favorables para los alumnos, como el que a veces son los abuelos quienes los llevan al plantel. Por último, dijo que deben exigir a los desarrolladores de vivienda, que el terreno que vayan a donar no esté en esas condiciones, pues donan el terreno que no van a vender, el que no tiene plusvalía, y agregó que como presidenta de la Comisión de Educación, le darán celeridad a esta iniciativa.

También el diputado Fu Salcido se sumó a la iniciativa pues como ciudadano y miembro del Club Rotario de Agua Prieta, ha visitado muchas escuelas, y comentaban que Nogales por su hidrografía las escuelas están en áreas que no deberían estar, pero no pueden permitir esta situación, por tanto, deben trabajar unidos para darle certidumbre a los niños, a los estudiantes.

Seguidamente, el diputado Lam Angulo dio su respaldo a esta iniciativa, pues ha vivido de cerca esa problemática, y genera angustia a los padres de familia.

La última intervención en este punto fue en la voz del diputado Villegas Rodríguez para decir que en Guaymas también existe ese problema, pero este es un factor de deserción escolar sobre todo en nivel básico, pues tiene que ver con el traslado que significa una erogación económica importante para las familias, por ello le dijo, contará con su apoyo para impulsar esta iniciativa, y sea tomada en cuenta por la Secretaría de Educación y por la gobernadora, y tenga eco en todos los municipios.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, los diputados Jaime Montoya y Guillén Partida dieron lectura al dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de:

“L E Y

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la entidad; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Glosario

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley;

II.- Hecho ilícito: El conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la ley señale como cualquiera de los delitos siguientes:

a).- Delincuencia organizada, estipulada en el Capítulo Sexto del Código Penal del Estado de Sonora;

b).- Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley;

c).- Secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de

la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley;

d).- Trata de personas, estipulada en el capítulo cuarto del título décimo noveno del libro segundo del Código Penal del Estado de Sonora; y

e).- Aquellos hechos ilícitos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero que exista elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, así como aquellos que están siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existen suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el indicado por los mismos se comporte como dueño.

III.- Agente especializado: el agente del Ministerio Público especializado y/o en materia de extinción de dominio;

IV.- Dueño: el propietario de los bienes o titular de los derechos;

V.- Juez especializado: el Juez especializado en materia de extinción de dominio del Poder Judicial del Estado de Sonora;

VI.- Mezclar: sumar, incorporar o aplicar dos o más bienes; y

VII.- Ocultar: esconder, disimular o transformar bienes.

Artículo 3.- Confidencialidad y reserva de la información

La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio, será reservada hasta que la resolución que se emita en el mismo cause ejecutoria.

La información a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después de que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que, de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas cautelares impuestas en procedimientos penales, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la Ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Con independencia de lo anterior, respecto al manejo de la información materia de esta Ley, las autoridades del Estado y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre los procedimientos de extinción de dominio. El incumplimiento de esta disposición podrá producir responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

Artículo 4.- Disposiciones Supletorias

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I.- En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado de Sonora.

III.- En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV.- En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Sonora.

V.- En materia de secuestro, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos que contengan los tipos penales correspondientes.

Artículo 5.- Disposiciones Generales

Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

La autoridad judicial, y en su caso, el Ministerio Público, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado, terceros afectados,

víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 6.- Sólo serán causales de nulidad en el procedimiento de Extinción de Dominio:

I.- La falta de competencia del Juez; y Oficialía Mayor.

II.- La falta o defecto de notificación prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 7.- Las publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad que ordenen la autoridad judicial o el Ministerio Público con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos y productos estatales correspondientes.

CAPITULO II EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Definición

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 9.- Partes en el procedimiento de extinción de dominio

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I.- El actor, que será el Ministerio Público;

II.- El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y

III.- El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

El Poder Judicial del Estado de Sonora contará con jueces capacitados o especializados en extinción de dominio.

La Procuraduría General de Justicia podrá contar con Unidades Especializadas en materia de extinción de dominio, en términos de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, las cuales deberán coordinarse con las demás unidades administrativas de la Institución; lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

Artículo 10.- Notificaciones

Las notificaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el Juez especializado en éstas no dispusiere otra cosa.

Artículo 11.- Acción de Extinción de Dominio

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público; quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 12.- Procedencia de la Extinción de Dominio

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículo, trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad; respecto de los siguientes bienes:

I.- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II.- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III.- Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV.- Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

Artículo 13.- Acreditación de la acción de extinción de dominio.

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

I.- Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;

II.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

III.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar la existencia de elementos que indiquen la probabilidad de que dichos bienes sean de procedencia ilícita.

Artículo 14.- Preparación de la acción

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 2, fracción I de esta ley;

II.- Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes y actuaciones de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 2, fracción I de esta ley;

III.- Recabar del Ministerio Público y demás instancias y autoridades estatales, municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos ilícitos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley; así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;

IV.- En caso de requerir información financiera, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales solicita la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador del Estado o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario

respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

V.- Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;

VI.- Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar al Juez la medida cautelar que considere procedente, en un término de tres horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;

VII.- Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el Procurador del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad.

VIII.- En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Sonora, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia o su equivalente de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.

IX.- Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte. En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes; y

X.- Las demás que señala esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio

Artículo 15.- Prescripción de la acción

La acción de extinción de dominio prescribirá en veinte años, los cuales comenzarán a correr de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de Sonora, para la prescripción de la acción penal, excepto cuando se trate de bienes que sean adquiridos con el instrumento, objeto o producto del delito, caso en el cual el cómputo iniciará a partir de que dicha adquisición se genere.

La prescripción se interrumpe con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, a través de la presentación de la demanda respectiva.

No procederá la caducidad en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 16.- No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

Artículo 17.- Muerte del demandado

No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

Artículo 18.- Solicitud de decomiso en procedimiento penal

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o, en su defecto, la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 19.- Excepción de la acción respecto de ciertos bienes

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o

especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPITULO I COMPETENCIA

Artículo 20.- Reglas de Competencia

El Estado contará con Jueces y Ministerios Públicos especializados y/o capacitados en materia de extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, cuyas funciones y distribución deberán regularse en sus correspondientes leyes orgánicas.

CAPITULO II PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 21.- Providencias cautelares provisionales

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas naturales a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes y dentro de la etapa de preparación de la acción, el Ministerio Público podrá ordenar directamente las medidas cautelares. En estos casos, la medida tendrá una vigencia de cinco días a menos que haya sido ratificada por la autoridad judicial.

El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en quince días naturales contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento.

El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 22.- Tipo de providencias cautelares

Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

I.- El aseguramiento de bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el Juez de Control, durante el procedimiento penal;

II.- El embargo precautorio, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos;

III.- La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva;

IV.- El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;

V.- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y

VI.- Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley.

Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el juez en el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas.

Artículo 23.- Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 24.- Imposición, modificación y revocación de providencias cautelares

El Juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del

procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 25.- Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 26.- Administración de los bienes

Los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito y bajo resguardo de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Sonora.

CAPITULO III COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 27.- Colaboración ciudadana

Al particular que denuncie o contribuya efectivamente a la obtención de medios de prueba para la declaratoria de extinción de dominio, a juicio del Juez especializado, se le podrá entregar una retribución del cinco al veinte por ciento

del valor de realización de dichos bienes o del valor comercial de los mismos, en la sentencia condenatoria y atendiendo a la colaboración.

La fijación del porcentaje y la entrega del mismo la hará el Juez especializado vía incidental, por cuerda separada y a instancia del Agente especializado.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a solicitarle al Agente especializado promueva el incidente de retribución.

Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del denunciante.

CAPITULO IV SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- En caso de que el Agente especializado, determine ejercer la acción de extinción de dominio, formulará por escrito la demanda, la cual deberá contener, cuando menos:

I.- La mención del Juez especializado a quien se dirige;

II.- Domicilio y autorizados para recibir notificaciones;

III.- El nombre del o de los demandados y de sus domicilios en caso de contar con estos últimos o la precisión de que se carece de los mismos;

IV.- Los nombres y domicilios de los terceristas, en caso de contar con esos datos o la precisión de que se desconoce su existencia o carece de los mismos;

V.- La identificación y descripción de los bienes sobre los que se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización o, en dado caso, la referencia de que los bienes se mezclaron, transformaron o convirtieron en otros;

VI.- Los razonamientos y fundamentos por los que se considera que los bienes y los hechos son de los mencionados en el artículo 12 de esta ley;

VII.- La solicitud, en su caso, de las providencias cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VIII.- La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley; y

IX.- Las pruebas que se ofrezcan. El Agente especializado deberá acompañar a la demanda las documentales que tenga en su poder o señalar el archivo en donde

se encuentren y precisará los elementos para la preparación y desahogo de los otros medios de prueba.

A la demanda se acompañarán las copias de la misma y de los documentos anexos, para correr traslado a las partes.

Artículo 29.- Desistimiento

El Agente especializado podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador o del servidor público en quien se delegue tal facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 30.- Admisión o desechamiento de la demanda

Una vez presentada la demanda con los documentos y demás pruebas que ofrezca el Agente especializado, el Juez especializado contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez especializado prevendrá por una sola vez al Agente especializado para que subsane las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto, otorgándole para tal efecto el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

En caso de que el Agente especializado no desahogue dentro del plazo señalado las prevenciones, el Juez especializado desechará la demanda y ordenará devolver al actor todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda, la cual deberá conservarse en el expediente.

Si en el plazo concedido se aclara la demanda o se subsanan las irregularidades prevenidas, el Juez especializado le dará el curso correspondiente.

Si la demanda es notoriamente improcedente, el Juez especializado la desechará de plano. El auto que admita la demanda es irrecurrible.

Artículo 31.- Auto de admisión.

En el auto de admisión el Juez especializado acordará:

I.- El emplazamiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezcan por escrito, por sí o a través de representante legal, contesten la demanda y ofrezcan pruebas; con el apercibimiento de que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el plazo concedido, precluirá su derecho para hacerlo, salvo lo previsto en el Código Civil para el Estado de Sonora.

Si los documentos con los que se corriere traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de treinta días hábiles;

II.- Lo relativo a las pruebas ofrecidas;

III.- La orden de publicación del auto admisorio;

IV.- Mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad del lugar del procedimiento y en el de la ubicación de los inmuebles materia de extinción de dominio. El Registrador Público hará las inscripciones de inmediato; y

V.- Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Artículo 32.- Allanamiento

Si el demandado se allana a la pretensión, el Juez especializado dará vista al Agente especializado para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. El Juez especializado resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan.

Artículo 33.- Intervención del Tercerista.

Todo tercerista que no fuere notificado y que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya tenido conocimiento del procedimiento de extinción de dominio, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, antes del dictado de la sentencia definitiva.

El Juez especializado resolverá dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, respecto a la legitimación del tercerista que se hubiere apersonado y, en su caso, ordenará su emplazamiento en términos del artículo 10 de esta Ley.

De acuerdo a la etapa procedimental, el Juez especializado podrá ordenar la suspensión del procedimiento con motivo del emplazamiento al tercerista.

El tercerista deberá demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 34.- Señalamiento de domicilio por parte del demandado o tercerista

El demandado y el tercerista, desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen al procedimiento de extinción de dominio, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede del Juez especializado que conozca de la acción de extinción de dominio.

Artículo 35.- Contestación de la demanda

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas, así como el ofrecimiento de pruebas, además de exhibir las que estén a disposición del demandado o señalar el archivo en el que se encuentren.

En su escrito de contestación, el demandado o tercerista deberán señalar el nombre y domicilio de cualquier persona que consideren tenga interés jurídico en el procedimiento de extinción de dominio, para que sea llamada. La persona que sea llamada bajo este supuesto, deberá acreditar su interés jurídico en los términos del artículo 9 de esta Ley.

CAPITULO V PRUEBAS Y AUDIENCIA

Artículo 36.- Principios del Procedimientos

En todo lo relativo a las pruebas y durante el desarrollo de las audiencias, deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad e inmediación. Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

Artículo 37.- Una vez contestada la demanda, el Agente especializado podrá ofrecer pruebas diversas a las de su escrito inicial, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del auto que tenga por admitida la última contestación de los emplazados o bien, por fenecido el plazo para hacerlo. En su caso, se dará vista a las demás partes mediante notificación personal, por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La regla contenida en el párrafo anterior aplica del mismo modo para las demás partes, en los mismos plazos y con la obligación de dar vista con ellas al Agente especializado y a las demás partes, en su caso.

Artículo 38.- Reglas de ofrecimiento de pruebas

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, con excepción de la absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

El Agente especializado no podrá ocultar ni reservar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción y deberá aportar toda información que conozca a favor y en beneficio del demandado.

Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Título Sexto Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que aparezcan en la lista autorizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 39.- Ofrecimiento de documentos en poder de las autoridades

Cuando el demandado o el tercerista ofrezcan como prueba constancias de alguna investigación o proceso penal o información documentada que tenga otra autoridad, el Juez especializado las solicitará a la autoridad para que las remita en el plazo de cinco días hábiles, a costa del oferente.

El Juez especializado se cerciorará de que las constancias ofrecidas por el demandado, el tercerista o el Ministerio Público tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo el secreto de la investigación. El juez ordenará que las constancias de la investigación penal o de otro proceso que admita como prueba sean resguardadas en el secreto del juzgado, con el fin de reservar su contenido, sin que en ningún caso pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Artículo 40.- Comunicaciones Privadas

Podrá ofrecerse como prueba la grabación de la comunicación que haya sido obtenida por alguno de los participantes en la misma, o haya sido obtenida de forma legal, siempre que exista consentimiento de alguno de ellos. Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del que haya otorgado su consentimiento.

Artículo 41.- Rebeldía

Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos y las imputaciones, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 42.- Auto para fijar la fecha de la audiencia

Concluido el plazo para contestar la demanda y en su caso, el de ofrecimiento de pruebas, el Juez especializado dictará dentro de los tres días hábiles siguientes, auto de citación a audiencia, donde acordará:

I.- La admisión o desechamiento de las pruebas que se hayan ofrecido;

II.- Las providencias para el desahogo de las pruebas admitidas y formulación de alegatos;

III.- La fecha y hora de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y

IV.- Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Artículo 43.- Si el tercerista o demandado no comparecen a la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la misma no podrá celebrarse. En consecuencia el Juez citará de nueva cuenta las partes y fijará una nueva fecha de audiencia, apercibiéndolos de que en caso de ausencia la audiencia se llevará a cabo, y se impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. El Ministerio Público siempre deberá estar presente en las audiencias.

Artículo 44.- Desahogo de las pruebas

Todas las pruebas cuya naturaleza lo permita, se verificarán en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos sin perjuicio de las determinaciones que dicte el Juez especializado para su preparación.

Artículo 45.- Valoración de las pruebas

El Juez especializado valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 46.- Desechamiento de las pruebas

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a).- Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

- b).- Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
- c).- Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II.- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III.- Por haber sido declaradas nulas; o
- IV.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Artículo 47.- Prueba Desierta

El Juez especializado podrá decretar desierta una prueba admitida y no desahogada, cuando:

- I.- El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba;
- II.- Su desahogo sea materialmente imposible;
- III.- No se haya podido desahogar por causas imputables al oferente;
- IV.- Cuando no se haya desahogado por causas no atribuibles al oferente, pero éste no haya gestionado nuevamente y en el plazo de tres días su desahogo; o
- V.- De otras pruebas desahogadas, se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de la misma.

Artículo 48.- Pruebas Supervinientes

Las pruebas supervinientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos finales. El juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

Artículo 49.- Prueba Documental

La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

Artículo 50.- Prueba Pericial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 51.- Ofrecimiento de la Prueba Pericial

Al ofrecerse la prueba pericial:

I.- Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; y

II.- Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito

Artículo 52.- Prueba Testimonial

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el juez procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

Artículo 53.- Reconocimiento o Inspección Judicial

Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará un acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.

CAPITULO VI ALEGATOS

Artículo 54.- Alegatos

En la misma audiencia, concluido el desahogo de pruebas, las partes presentarán sus alegatos, los cuales podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I.- Alegará primero el Agente especializado y a continuación las demás partes que comparezcan;

II.- Se concederá el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo, como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento de extinción de dominio;

III.- En los casos en los que las partes estén representadas por varios abogados, sólo hablará uno de ellos, en cada tiempo que le corresponda;

IV.- En sus alegatos, las partes procurarán la mayor brevedad y concisión; y

V.- Se podrá usar la palabra hasta por veinte minutos cada vez, a excepción de que el Juez especializado permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, observándose la equidad entre las partes.

CAPITULO VII COMPARECENCIAS

Artículo 55.- Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:

I.- El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación y de las Entidades Federativas; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;

II.- Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

III.- Aquéllos que mencionen las leyes supletorias.

En este caso, el promovente, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Agente especializado, el demandado o el tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el demandado o el tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Agente especializado, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días antes de la audiencia preliminar, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el juez, previo debate.

Artículo 56.- Audiencia de Juicio

Abierta la audiencia, el juez concederá la palabra al Agente especializado y luego al demandado y al tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; ello, en el orden que el juez estime pertinente, quien al efecto contará con las más amplias facultades. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

Cuando se hayan desahogado las pruebas, el juez dará la voz a las partes para que formulen de forma breve alegatos finales en el orden establecido para los alegatos finales.

Enseguida, el juez declarará el asunto visto y fijará fecha de audiencia para lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 57.- Terminación de la audiencia

Terminada la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el Juez especializado citará para sentencia dentro del plazo de quince días hábiles, el cual podrá duplicarse por una única vez cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

CAPITULO VIII DE LA SENTENCIA

Artículo 58.- Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo 57 de esta ley, y presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello, el juez dictará sentencia dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 59.- La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado

que la dicte, un extracto claro u sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos de controversia.

Artículo 60.- La sentencia deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción. Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 61.- La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, y personales sobre éstos, si se prueba que sus titulares tuvieron conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento de extinción de dominio.

En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

Artículo 62.- En caso de que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. En caso de que no sea posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos, serán fijados por la autoridad judicial.

Artículo 63.- Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 64.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en esta ley.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aun cuando haya sido decretada la extinción de dominio a su favor, si existe constancia de que en algún proceso penal se ha ordenado la conservación de éstos para efectos probatorios.

Artículo 65.- Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de Sonora, mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo Estatal para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificado con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, se ordenará la notificación de la sentencia. Las víctimas u ofendidos podrán auxiliarse de la Defensoría de Atención Especializada a Víctimas y Ofendidos del Delito, conforme a la ley de la materia.

Artículo 66.- Aclaración de sentencia

De oficio o a petición de parte, el juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

Al aclarar la sentencia, el juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos fundamentales.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, siempre que haya identidad en los bienes.

Artículo 67.- Condena en gastos y costas

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los

gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario de la Entidad.

CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 68.- Medios de Impugnación

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos se observarán las reglas siguientes:

- I.- Serán de estricto derecho;
- II.- Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado;
- III.- No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada;
- IV.- Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos;
- V.- El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación;
- VI.- Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida;
- VII.- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo;
- VIII.- Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación;
- IX.- Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos; y
- X.- La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

Artículo 69.- Recurso de Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren

sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Artículo 70.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia examine si en el auto o resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: si se tratare de auto, dentro de los tres días siguientes a que surta efecto; si se tratare de sentencia, dentro de seis días.

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

Artículo 71.- Recurso de Revisión

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

CAPITULO X DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 72. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado de Sonora. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno del Estado de Sonora no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que concierne al decomiso.

CAPITULO XI DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- Cooperación

El Juez especializado que conozca de un procedimiento de extinción de dominio podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República. El Juez y el Agente especializados deberán guardar confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 74.- Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicten con motivo del procedimiento de extinción de dominio, estarán a lo que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y la legislación de dicha entidad.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

CAPITULO XII UNIDAD ESPECIALIZADA

Artículo 75.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, creará una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos.

Esta Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador General de Justicia.

Artículo 76.- La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora tendrá, por lo menos, las siguientes atribuciones:

I.- Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito;

II.- Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;

III.- Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;

IV.- Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas;

V.- Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;

VI.- Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito;

VII.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;

VIII.- Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información; así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;

IX.- Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;

X.- Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta ley;

XI.- Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos;

XII.- Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta ley, que podrá servir de base para que se informe a la Legislatura; observando lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; y

XIII.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 77.- Las dependencias y organismos auxiliares del Estado de Sonora y de los municipios están obligadas a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que dispone esta Ley y la Ley del Notariado del Estado de Sonora.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia organizada o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el Procurador, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.”

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión dictaminadora, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión la ley en lo general y en lo particular, sin que se presentase participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado la ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 9 de la orden del día, la diputada López Godínez dio lectura al posicionamiento presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación a la celebración del Día Internacional de la No Violencia y el Derecho de las Mujeres y las Niñas a vivir una vida sin violencia, el cual dice textualmente:

“En los municipios de Sonora, en México y a nivel mundial, hemos sido testigos en múltiples ocasiones de cómo el terrible fenómeno de la violencia desafortunadamente se hace presente y amenaza constantemente la armonía, paz y tranquilidad que debe imperar entre los seres humanos y las sociedades contemporáneas, es por ello que siempre resulta importante hacer un alto en el camino para reflexionar y sobre todo para revivir, reunificar y refrendar compromisos para evitar que la violencia, bajo cualquier modalidad, amenace con la sombra de su maldad, el derecho de la mujer y las niñas a tener una vida plena libre de violencia.

Este 25 de noviembre se celebra a nivel mundial el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, hace tan sólo 16 años que se decretó esta fecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo el compromiso de que los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales organicen en este día, actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto al problema de la violencia contra la mujer y fortalecer acciones tendientes a erradicar este mal social.

La fecha se estableció en conmemoración del brutal asesinato en 1960 de las tres hermanas Mirabal, activistas políticas de la República Dominicana, por orden del dictador dominicano Rafael Trujillo.

Por citar algunos datos, en la entidad, 65.3 por ciento de mujeres ha tenido un incidente de violencia contra ella al menos una vez en su vida; mientras que 64.3 por ciento lo dijeron en el ámbito nacional, es decir estamos por encima de la media nacional. No obstante, los indicadores de género, en el tema de violencia, no registran violencia de otro integrante de la familia como pueden ser los padres o hermanos, eso demuestra que este fenómeno social se hace patente principalmente en el género femenino.

Por tipos de violencia, Sonora se ubica también por arriba de la media nacional en violencia emocional, con 83.5 por ciento, sobre 81 por ciento a escala nacional. En violencia económica son 49 por ciento de mujeres las afectadas, mientras que 18.7 por ciento sufre violencia física, ubicándose por encima de la media nacional que es de 10.6 por ciento.

Debemos ser sensibles también, ante el reporte que nos arroja el Instituto Nacional de la Mujer, donde señala que Sonora ocupa el primer lugar a nivel

nacional en violencia en el noviazgo. También importante señalar que se han incrementado los feminicidios en nuestra entidad, pues según datos de diversas instancias, se habla de 36 a 40 lamentables casos, siendo los principales municipios donde se han presentado: Hermosillo, Cajeme y Nogales donde el 55.5% de las víctimas oscilan entre los 20 y 40 años de edad.

Es por ello importante señalar y reconocer el esfuerzo que aquí realizan organizaciones civiles y académicas, como es el caso en Obregón, donde instalaron una mesa ciudadana de seguimiento a las recomendaciones del Grupo de trabajo conformado para estudiar la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres (AVG) en el municipio de Cajeme, Sonora, el pasado miércoles 18 de noviembre.

Al respecto compartimos algunas conclusiones de dicha mesa que deben ser objetivo de merecido análisis. Doce conclusiones precisan los puntos más débiles que según el grupo de trabajo se deben atender a corto y mediano plazo. Entre ellas se encuentra la ausencia de información sistematizada sobre la situación de violencia contra las mujeres; falta estructura y presupuesto propio a las instancias de la mujer; no existen protocolos obligatorios para investigación de delitos de violencia de género y feminicidio; el personal de procuración de justicia no tiene formación profesional en derechos humanos y género; el Centro de Justicia para las Mujeres continúa en construcción desde hace años; no se aplica la NOM 046 que establece los criterios para la atención médica de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, así como los criterios para la prevención y atención; falta infraestructura adecuada para la atención de niñas, adolescente y mujeres víctimas de violencia; las campañas de difusión no han tenido impacto, ni éste se ha medido, entre otras.

Compañeras y compañeros diputados es importante que no solamente reflexionemos, sino que actuemos todos, en un frente común para fortalecer las políticas públicas que reduzcan la violencia en Sonora.

Debemos tener muy claro que para la “Eliminación de la violencia” se deben formular Políticas Públicas que aborden la prevención en todos sus órdenes, la atención de acuerdo a los protocolos y la sanción.

Las instituciones de gobierno deben fortalecer acciones de prevención en edades y grupos que correspondan, brindar procesos de atención de acuerdo al alto número de violencias que se presentan en el Estado y de acuerdo a los protocolos. Así mismo, buscar la armonización de leyes, creación de reglamentos y reformas que garanticen la sanción de la violencia en todos sus tipos y faces.

Para las Naciones Unidas, y coincidimos con ello las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la violencia y la amenaza de violencia contra las mujeres es la más extendida violación de derechos humanos, socava el desarrollo de los países, de México y de nuestro estado, genera inestabilidad en las sociedades e impide el progreso hacia la

justicia y la paz. La violencia contra las mujeres y las niñas tiene consecuencias físicas, sexuales, psicológicas e incluso mortales.

Por tal motivo invito a este honorable Legislatura a pronunciarnos con voz fuerte, a pronunciarnos con voz clara en contra de la violencia de la mujer, a favor de las acciones y actividades que disminuyan y eliminen la violencia contra la mujer y las niñas para que en el más alto reconocimiento a los derechos humanos tengamos una vida libre de violencia hacia la mujer y hacia nuestra sociedad”.

Acto seguido, la diputada Olivares Ochoa dio lectura a un documento en relación al posicionamiento presentado, y dijo:

“Los integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza siempre nos hemos manifestado a favor de la prevalencia y respeto de los derechos humanos, así lo hemos plasmado en nuestra propia agenda legislativa, es innegable que en esta época aun persistan manifestaciones y prácticas de discriminación, de exclusión y de violencia en contra de las mujeres y niñas, menoscabando así el goce de los derechos humanos y libertades.

Según la Organización de las Naciones Unidas un 70% de las mujeres en el mundo sufre o ha sufrido violencia en alguna etapa de su vida, llámese violencia física, sexual, psicológica o económica. En Sonora de acuerdo con los resultados de la encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares realizada en el año de 2011, de las 573,101 mujeres de 15 y más años de edad, casadas o unidas, 299,115 han sufrido incidentes de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, lo que representa un 52.1% de las mujeres de esa condición, por ello en el marco del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, a celebrarse el día de mañana 25 de noviembre, nos sumamos a la campaña que tiene por objetivo implementar acciones y esfuerzos para poner fin a cualesquier forma de violencia en contra de las mujeres y las niñas sonorenses, mexicanas y de todo el mundo”.

Posteriormente, la diputada Díaz Brown Ojeda solicitó autorización para la transmisión de una imagen en pantalla, y dijo:

“Este es el posicionamiento de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por el día internacional de la no violencia contra las mujeres y los niños.

La violencia contra las mujeres se presenta de muchas formas, física, sexual, psicológica y económica, estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la mayoría de edad. Algunos tipos de

violencia como el tráfico de mujeres, cruzan las fronteras nacionales, la violencia contra las mujeres no se confina a una cultura, religión o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad.

Las raíces de la violencia contra la mujer yacen en la discriminación persistente contra las mujeres, hasta el 70% de mujeres experimenta violencia en el transcurso de su vida, una de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física o sexual en su vida, una cifra abrumadora que refleja una pandemia de proporciones mundiales; sin embargo la violencia no es inevitable, se puede prevenir, aunque no es algo fácil como erradicar un virus, no hay vacuna, no hay un medicamento, no hay una cura, por ello las estrategias de prevención deben ser inclusivas, duraderas y permanentes.

Es preciso involucrar a muchos sectores, actores y partes interesadas, la prevención es el tema 2015 para el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, que se celebra el día 25 de noviembre. Este año por primera vez en la historia mundial, en la conmemoración oficial de la sede de las naciones unidas en New York, se presentará y debatirá el primer marco de las naciones unidas para prevenir la violencia contra las mujeres, y de aprobarse, será el primer ordenamiento internacional que fomente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Este documento surge de la colaboración de 7 entidades de las naciones unidas, desde el 25 de noviembre hasta el 10 de diciembre, el día de los derechos humanos, los 16 días de activismo contra la violencia de género, tienen como objetivo generar conciencia entre el público y movilizar a las personas de todo el mundo para conseguir el cambio. La invitación es a partir desde nuestras ciudades, a través de nuestras opiniones en la elaboración de este documento que en el corto plazo se convertirá en norma internacional, pero a la vez hacemos un llamado a todas las instituciones de gobierno de todos los ámbitos, para que junto con la sociedad implementen acciones para la prevención de este cáncer social”.

En cumplimiento al punto 10 de la orden del día, el diputado Lam Angulo dio lectura a su posicionamiento, en relación al proceso de evaluación docente.

“Subo a esta Tribuna con un alto sentido de preocupación, sobre todo por los acontecimientos violentos que se han suscitado en la Entidad, en torno al proceso de la evaluación docente derivado de la llamada Reforma Educativa.

En primer término, debo de reconocer que las evaluaciones en todos los ámbitos, como en la vida misma, son necesarias para que nos demos cuenta de manera técnica en donde estamos parados. Es importante conocer, qué es lo que estamos

haciendo bien y también debemos saber, qué estamos haciendo mal, con la finalidad de mejorar nuestras conductas, y en el tema de la Educación Pública este tipo de acciones toman mayor relevancia.

Por otro lado, debo manifestar que si bien es cierto de manera oficial, todos los maestros en activo deben de sujetarse a las disposiciones de la Reforma Educativa, cierto es también que el Estado más allá de garantizar la seguridad y la armonía, debe de actuar de una manera CORRECTA buscando siempre el respeto hacia los derechos fundamentales de las y los Individuos, que entre ellos está, el de la LIBRE MANIFESTACIÓN.

Mi preocupación se centra primordialmente, en los actos de represión que sufrieron cientos de Maestros y Padres de Familia en diversas Regiones del Estado, en donde se llevaron a cabo este tipo de manifestaciones de rechazo hacia la evaluación Docente. Documentado está que cientos de policías dependientes de los tres niveles de Gobierno, sobrepasaron sus límites de fuerza, desarrollando burdos actos de represión en contra de los Maestros manifestantes.

Debemos de entender algo... **la represión de la policía en este caso no es contra delincuentes, sino contra Hombres y Mujeres, que como todos pasaron por el aula y el día de hoy, son Docentes.** La postura de rechazo contra estas medidas no es exclusiva de una Coordinación o de un Sindicato. Las acciones por lo que vimos fueron de sectores, que de manera unida muestran su desacuerdo. No solo fueron Maestros los que con pancartas y gritos defienden a su manera los derechos que miran amenazados, sino que también vimos que muchos Padres de Familia y sobre todo la propia Familia de los Maestros están alzando la voz.

Por lo anterior, desde esta Tribuna quiero expresar mi mayor rechazo a este tipo de actitudes represoras del Estado y me pronuncio, sin tomar partido, en favor de la TOLERANCIA hacia cualquier tipo de manifestación.

Recordemos que un principio fundamental de la DEMOCRACIA, es precisamente el de la TOLERANCIA, y con pena vemos que en Sonora no la están aplicando las fuerzas que existen para velar por la seguridad e integridad de la Ciudadanía.

Aquí en esta Tribuna he manifestado mi interés de que se escuchen todas la voces, las que van en favor y en contra, y este tipo de actitudes se deben replicar cotidianamente.

Desde aquí convoco de la manera más respetuosa al Estado y los mandos policiacos, para que la utilización de la fuerza no sea el primer recurso en aplicar, por el contrario que sea el DIALOGO el que se privilegie en todas sus acciones.

Insisto en algo fundamental, entiendo de que todos los servidores públicos debemos ser evaluados en las áreas que a cada quien nos corresponde, pero que ésta se realice en las mejores condiciones de RESPETO. Ya que el Respeto

estimados compañeros, en su máxima conceptualización se refiere a la consideración de que algo es DIGNO y por lo tanto debe ser TOLERADO”.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz el diputado León García para decir el pasado lunes visitó la Escuela Secundaria General 6 Luis Donaldo Colosio, y escuchó algunas demandas; y vio desánimo en algunos maestros, por ello se comprometió a hacer llegar sus palabras a esta Asamblea al convertirse en la voz de ellos, sin que sea necesariamente su postura en lo personal, y dio lectura a lo que dijo ser las palabras de esos maestros:

“En el Estado de Sonora los diputados de la Legislatura LX armonizaron las leyes locales a las federales en cuanto a la reforma educativa, sin embargo dicha reforma en ningún momento prioriza el que y el cómo deben de trabajar el profesor dentro del aula, o nos da las herramientas computacionales que tanto son necesarias en estos tiempos, por el contrario y aunque lo nieguen, nuestro gremio ahora además de mal pagado es perseguido, si no, de que otra manera podemos ver las advertencias de la autoridad de quien no se evalúe será despedido.

Estamos de acuerdo en la evaluación, pero que sea de acuerdo a lo que hacemos dentro de las aulas, pero ello no es así, ya que históricamente las evaluaciones que hemos sido sometidos, no han concordado con la guía de estudios que según las autoridades nos han proporcionado y eso también ha sido a destiempo.

La puntilla desde nuestro punto de vista, es que quienes controlan todos los tipos de evaluación a los estudiantes días antes de que los docentes seamos evaluados, muestran que los alumnos salieron mal en su evaluación, antes Enlace, ahora Planea, y esto ha sido característico de la autoridad, ataque psicológico sin duda alguna.

Cuando la Secretaria de Educación y Cultura ha enviado personal para aplicar el examen les dicen a los estudiantes que contesten lo que puedan ya que el examen es para los maestros, no para ellos. Una verdadera evaluación se debe de llevar a todos los actores y no únicamente como sucede a nosotros los docentes, los profesores de esta escuela secundaria le solicitamos de la manera más respetuosa, sea el portador de nuestras demandas hacia el interior del Congreso del Estado, que les digan que estamos de acuerdo con la evaluación, que las autoridades educativas proporcionen los cursos respectivos antes de la evaluación, que la autoridad detenga los ataques a nuestro gremio, que sea propositivo de cómo mejorar la educación, que nos proporcione las herramientas tecnológicas para mejorar nuestra labor, que se involucre a los padres de familia en la educación de sus hijos, que también ellos sean sancionados”.

Y entregó el documento para que fuese analizado en la Comisión por la Comisión de Educación.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Trujillo Fuentes para decir textualmente:

“A final tenía que llegar el día en que un tema como ese el educativo, llegara al espacio del Congreso en la 61 Legislatura, y vale la pena al final expresar en la oportunidad que brinda el diputado Juan José Lam, de marcar un posicionamiento por los últimos acontecimientos, expresar algunos comentarios en algo que nos une a todos los partidos políticos, por eso es que la educación está en el artículo tercero, solo después de darnos libertad y de reconocernos como un pueblo plural, el artículo tercero es el que protege y tutela la escuela pública, el derecho a la educación de nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y pocos nos hemos detenido a ver esa profundidad del tema de los Constituyentes del 17, que desde entonces habría que analizar para tratar de ser imparciales en el tema que estamos tocando por lo delicado que es, los grandes debates que se dieron en el Constituyente del 17, para poner a la educación después del movimiento armando, como la gran aspiración del pueblo de México, primer gran expresión que tenemos que reconocer y de ahí luego nos dieron el gran sistema de salud, en el artículo cuarto, o sea nos hacen libres, nos dan un contenido de país con fronteras y luego nos dan educación y salud.

Los constituyentes no se equivocaron, posteriormente compañeros en el tema de educación, necesitamos ver cuando se institucionaliza, y tenemos que verlo los que venimos de la escuela pública, sentimos la grandeza de la convocatoria de la defensa de la escuela pública, todo lo que suceda en los nuevos tiempos que nos toca a nosotros ser legislatura, tendremos que estar atentos de la ruta que lleve y de la mira que traen los temas que se ponen en la agenda, y no fue menor, hay que decirlo, todas las fuerzas políticas, todas, no solo los que gobernaban, sino las fuerzas izquierdas, las fuerzas de derecha, la fuerza del centro convergieron en el pacto por México, y en las grandes reformas de México entre el 2012 y el 2013 tenemos que decir que al final en ese tiempo el sistema educativo nacional traía avisos de agotamiento muy profundos, que requirieron llevarlo al Constituyente y ponerlo en la agenda del país.

De ahí nació la gran reforma educativa, pero la gran reforma educativa requirió una serie de modificaciones que la Suprema Corte de Justicia, ahora que hacían alusión a que la 60 Legislatura, y lo hizo Carlos, aprobó la armonización de la Ley Estatal, nos dio palo en la controversia constitucional diciendo que los legisladores de la 60 Legislatura, aquí en este mismo recinto, no tenían atribuciones para legislar sobre el servicio profesional docente y sobre la evaluación. Hay que ser entonces claros, la Suprema Corte dice: ustedes aunque discutan no tienen atribuciones para legislar en el servicio profesional docente, ni en la evaluación; es

exclusivamente una potestad que le damos al honorable Congreso de la Unión, y reformaron el Artículo Tercero Constitucional, y reformaron el Artículo 73 Constitucional.

No me gusta mucho a mi como maestro eso, es la primera expresión que quiero dejar puntualmente clara, no me gusta que se haya dotado exclusivamente al Congreso de la Unión, de las facultades para legislar en materia de servicio profesional docente y en materia de evaluación, las dos las dejaron ahí, y los más de 50 artículos inconstitucionales que los legisladores que la Sexagésima Legislatura habían aprobado, simplemente se dijo, no es atribución del Congreso del Estado de Sonora legislar en materia educativa en el servicio profesional docente y en evaluación, o sea que teníamos una extraordinaria ley que se había adicionado en este Congreso por todas las fuerzas políticas, hay que decirlo, la aprobaron todos los diputados de todas las fuerzas políticas la armonización de la ley que tenía la visión de los sonorenses, que los legisladores plasmaron en esa legislatura y en el contenido de esa ley, algo que la Suprema Corte dice: no es tu competencia Estado de Sonora, ni es tu competencia Morelos, ni es tu competencia Colima, o sea la visión regional de la educación no está aquí, está allá en el Congreso de la Unión.

Y lo que pasa en la reforma educativa, muchos de nuestros argumentos que hemos externado y que hoy aprovechamos esta tribuna tienen que ver con un Sonora que era por décadas con paz laboral, décadas, no una, no menos de 5 décadas de paz laboral en Sonora, pero además de la paz laboral había primeros lugares en aprovechamiento, hoy no tenemos paz laboral y no estamos en los primeros lugares en el Planea que nos da una evaluación última que se aplica y que nos pone entonces en la discusión, como lo hace Lam, poniendo el tema de analizar que sucede particularmente en el Estado, pero que expliquemos desde lo que la propia ley da, para que no generemos nosotros desde el Congreso, echarle gasolina al fuego en las manifestaciones que hay, que son legítimas porque además hay libre manifestación.

En lo personal en la revisión que hacemos en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, como maestro y como ex dirigente, como padre de familia, si se hubiese atendido lo que la propia Ley General de Educación trae ahorita todavía, que los Estados pueden legislar, y los municipios pueden legislar para meter contenidos regionales a la educación, yo no entiendo porque no se vio y atendió la paz laboral que hay en muchos Estados del norte, y porque no se atendió que aquí en Sonora íbamos a la alza en educación, porque no se permitió que hubiera otros instrumentos más allá de un solo instrumento, que en un país que combate la corrupción, que combate la impunidad, pues el trabajador de la educación está reacio a creerse que un solo instrumento le va a dar justicia, y que a través de un solo instrumento que es la evaluación, se va alcanzar la calidad de la educación y se van a proteger los derechos laborales.

Hay inquietud entre los trabajadores y se manifiesta vaya, esa inquietud legítimamente, también hay que decirlo, es una ley federal, la Ley General de

Servicio Profesional Docente, y la Ley que crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, el INE es federal, o seáse no solo centralizaron ellos el bien preciado, que es la educación, el control de la educación, sino que se legisla para tener a Oaxaca igual que a Sonora, se legisla para tener a todos los Estados con el control del Estado sobre la educación, que ya lo preveía el propio artículo tercero, pero que con la reforma y la creación de dos nuevas leyes pues igual nos ponen a nosotros como Estado de norte, que alguien que podía tener atrasos en el mundo laboral y en el mundo de la calidad de la educación como lo son los Estados del sur y sureste, en eso también nosotros tenemos que ser claros, y luego explicar maestros, porque habemos algunos aquí, desde 1943 que están las condiciones generales de trabajo de Ávila Camacho como presidente de la República, ya se podía cesar a un trabajador de la educación, el problema no es que se le cese, sino por cuales son los motivos que pierdes el trabajo.

Si hay alguien que abusa del derecho educativo, de un niño, de una niña, si hay alguien que falta reiteradamente se le cesa administrativamente del trabajo y pierde la chamba; ahora la confusión está en que la evaluación se ha tomado como el instrumento que puede ser punitivo, y que puede perder el trabajo, nosotros institucionalmente por lo que cuesta crear vida institucional, estamos a favor de la reforma educativa, personalmente digo que no estoy de acuerdo en el contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no me es suficiente a mí como maestro, que solo con la evaluación vayamos a alcanzar la calidad de la educación, y entonces yo exhorto y dije alguna vez a los coordinadores parlamentarios, cuando se toque el tema, digamos que el Congreso de Sonora, la 60 Legislatura aprobó una ley que armonizaba los intereses y los pensamientos de los sonorenses, y que el contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente no es eterno, simplemente no es nuestro campo de acción.

Pero es un campo de acción de otros legisladores de Sonora, que también tienen que entender que aquí hay condiciones de avanzada que tenemos que defender todos, y yo diría muy puntualmente, tuve tremendos y extraordinarios maestros que si los hubieran evaluado a lo mejor no hubiesen estado aprobados en el examen, pero que los quise, los seguí, me lideraban, me convocaban, generaban sociedad, me formaron para la vida.

Una evaluación no dice que te esté formando para la vida, nunca vas a poder obtener cuánticamente si tú te estás formando para entenderte con el mundo al que te estamos mandando que es la sociedad, y la evaluación no es suficiente, simplemente no es suficiente, sí a la evaluación, porque no, si no le tenemos miedo a la competitividad y a la productividad, pero por favor reconoce los estudios, reconoce los años de servicio, reconoce mi trabajo comunitario, extra curricular, de lo que yo hago con los padres de familia, dime que alguna vez por la edad, por mi experiencia voy a poder ser alguien más allá que un maestro directo frente al grupo.

Entonces compañeros, Nueva Alianza dice que si vamos a favor de la reforma educativa, que no estamos de acuerdo y estamos contigo maestro Lam, en que se

haga uso de la fuerza pública solo para tener orden, no pasa nada, pero nunca para reprimir nada, yo creo que en eso no requerimos que un partido político se pronuncie, se quiere garantizar que se evalúe el trabajador de la educación, hay que dar garantías de respeto, que la evaluación no es punitiva, no es para correr a nadie, y yo haría un llamado aprovechando la tribuna, porque no estoy a favor de que estén destrozando vida institucional, nunca lo he estado, he conducido instituciones.

El día que la evaluación sea motivo para que corran a un trabajador de la educación, ese día todos los trabajadores, los 58 mil trabajadores de la educación debemos estar en el centro de trabajo donde es este trabajador, y no se le va a correr, no se le va a despedir, no va a ser la medida que lo corran, hay que decirlo con puntualidad, nos va a correr nuestra falta de empeño al trabajo, porque no venimos a flojear, porque es tiempo también que el trabajador acepte que dándole emoción a su trabajo, es como va a defender sus propios derechos, y aquí hay grandes líderes que hemos cambiado nosotros la concesión de decir, oigan chambeando, dándole duro, construyendo, preparándonos, es la manera cómo vamos a defender la materia de trabajo, pero sobre todo si es educación, nuestras niñas, niños y jóvenes no tienen la culpa, pero tampoco los trabajadores pueden ser perseguidos a través de ningún medio, hay que comprometernos entonces al debate, si ahora es un posicionamiento, mañana podamos decir que le falta a la Ley General de Servicio Profesional Docente, y que le falta al INE otros contenidos que Sonora quisiera ponerle y que sean nuestros diputados federales los que lleven la voz de este Congreso, es muy bienvenido el tema, y estamos también para servir en la orientación a los trabajadores”.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las catorce horas con treinta y siete minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día jueves, veintiseis de noviembre de dos mil quince, a las diez horas.

Se hace constar en la presente Acta la no asistencia de la diputada Lara Moreno Rosario Carolina, con justificación de la mesa directiva.

DIP. LINA ACOSTA CID
PRESIDENTA

DIP. SANDRA M. HERNANDEZ BARAJAS
SECRETARIA

DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA
SECRETARIA